

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00907/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chalco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00022/CHALCO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"EL DIRECTORIO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA TESORERIA MUNICIPAL ES DECIR DIRECTORIOS DE JEFES, COORDINADORES, SUBDIRECTORES, DIRECTORES Y TITULARES, ASÍ COMO EL MONTO DE SU SALARIO MENSUAL Y PREPARACION ACADEMICA (MAXIMO GRADO DE ESTUDIOS)" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias del **SAIMEX** se desprende que en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** para que aclarara su solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY**Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud****REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN**[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

CHALCO, México a 11 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/CHALCO/IP/2016

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Nombre, Cargo, Teléfono, Correo electrónico y Domicilio

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

C. HUMBERTO MORALES RÍOS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHALCO

III. Fue así que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** desahogó el requerimiento efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY**Acuse de Respuesta de Aclaración****RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN**[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO**ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA****DATOS DEL SOLICITANTE**

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S):

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00022/CHALCO/IP/2016

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd /mm /aaaa) 16/02/2016

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

No necesito proporcionar esos datos que solicita la Unidad de Información para solventar mi solicitud de información. REQUIERO LA INFORMACIÓN DE MANERA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE SAIMEX

DOCUMENTOS ANEXOS

NÚMERO DE ACLARACIÓN: 00022/CHALCO/IP/2016/AC

CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACIÓN: 000222016109164635002015

IV. Fue así que en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos: -----

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DIRECTORIO SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO Y TESORERIA.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF

**AYUNTAMIENTO DE CHALCO**

CHALCO, México a 09 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/CHALCO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD NUM. 00022/CHALCO/IP/2016, ANEXO DIRECTORIO DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO Y TESORERÍA MUNICIPAL LO ANTERIOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL TESORERO MUNICIPAL, ESPERANDO HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, NOS PONEMOS A SUS ORDENES PARA FUTURAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE PUDIERA INGRESAR A ÉSTE GOBIERNO MUNICIPAL

ATENTAMENTE

C. HUMBERTO MORALES RÍOS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHALCO

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre **DIRECTORIO SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO Y TESORERIA.pdf**, el cual contiene la siguiente información:



RESPUESTA A SOLICITUD NÚM. 00022/CHALCO/IP/2016

DIRECTORIO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y TESORERÍA MUNICIPAL

Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

NOMBRE	GRADO DE ESTUDIOS	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	PUESTO	DOMICILIO	TELÉFONO	EXT.	SUELDO BRUTO \$	SUELDO NETO \$	CORREO ELECTRÓNICO
JOSÉ LUIS CORRALES LOPEZ	LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA.	RECURSOS HUMANOS	ENCARGADO (A)	REFORMA #4 COL. CÉNTRICO, CHALCO EDO DE MÉXICO	59-73-12-96 59-72-82-80	2156	14,329.00	10,000	recursosthumanoschalco@gmail.com
FELIPE DE JESÚS IGLESIAS HERNÁNDEZ	BACHILLERATO	SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	SUBDIRECTOR (A)	REFORMA #4 COL. CÉNTRICO, CHALCO EDO DE MÉXICO	59-72-82-80 59-73-12-96	2156	17,520.00	12,000	finanzasyadministracion1618@municipiochalco.gob.mx
JUAN JAVIER GARCIA MARTINEZ	CONTADURÍA PÚBLICA	TESORERÍA	TESORERO	REFORMA #4 COL. CÉNTRICO, CHALCO EDO DE MÉXICO	59-72-82-80	2210	21,845.00	15,000.00	finanzasyadministracion1618@municipiochalco.gob.mx
SERGIO OCTAVIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	LICENCIATURA COMO MÉDICO CIRUJANO Y PARtero	SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	SECRETARIO (A) H. AYUNTAMIENTO	REFORMA #4 COL. CÉNTRICO, CHALCO EDO DE MÉXICO	59-72-82-80	2121	25,417.00	17,500.00	secretariayayuntamiento1618@municipiochalco.gob.mx
RENÉ MARTÍNEZ FUENTES	LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	SUBDIRECTOR (A)	REFORMA #4 COL. CÉNTRICO, CHALCO EDO DE MÉXICO	59-72-82-80	2121	5,181.00	4,000	secretariayayuntamiento1618@municipiochalco.gob.mx

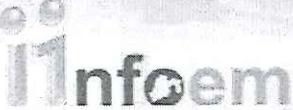
V. Inconforme con la respuesta aludida, el nueve de marzo de dos mil diecisésis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00907/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La información que me envian es incompleta" (sic)

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Tanto la tesorería como la secretaría del ayuntamiento tienen más unidades administrativas (Subdirecciones, coordinaciones, jefaturas y otras) que no están relacionadas en su respuesta: El directorio entregado no coincide con la información de su portal de Ipomex: <http://www.municipiochalco.gob.mx/index.php/transparencia>” (sic)

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	10/02/2016 10:37:37	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	10/02/2016 11:20:39	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	11/02/2016 13:23:23	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
4	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	16/02/2016 16:46:35	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
5	Turno a servidor público habilitado	17/02/2016 09:16:02	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
6	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/03/2016 16:06:30	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	
7	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/03/2016 16:09:12	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
8	Interposición de Recurso de Revisión	09/03/2016 18:19:16	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
9	Turnado al Comisionado Ponente	09/03/2016 18:19:16		Turno a comisionado ponente
10	Envío de Informe de Justificación	16/03/2016 11:23:03	Administrador del Sistema INFOEM	
11	Recepción del Recurso de Revisión	16/03/2016 11:23:03	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
12	Analisis del Recurso de Revisión	16/03/2016 12:41:26	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 11 de 11 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, sin que dentro del mismo lo hubiese remitido, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

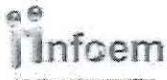


Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE CHALCO

CHALCO, México a 16 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/CHALCO/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

VII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00022/CHALCO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, así como los días dos y tres de abril, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprenden los días del veintiuno al veinticinco de marzo del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.”

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de

junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.
- III. ...
- IV. ..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en se les entregue a los particulares la información incompleta o no corresponda a la solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** señala como acto impugnado que la información que le envían es incompleta, situación que será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"EL DIRECTORIO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA TESORERIA MUNICIPAL ES DECIR DIRECTORIOS DE JEFES, COORDINADORES, SUBDIRECTORES, DIRECTORES Y TITULARES, ASÍ COMO EL MONTO DE SU SALARIO MENSUAL Y PREPARACION ACADEMICA (MAXIMO GRADO DE ESTUDIOS)" (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información entregó un Directorio, que contiene el nombre del servidor público, grado de estudios, área de adscripción, puesto, domicilio, teléfono, extensión, sueldo bruto, sueldo neto y correo electrónico de cinco servidores públicos, que a decir del **SUJETO OBLIGADO** son de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal.

Por otra parte tenemos que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa señala como acto impugnado, lo siguiente:

"La información que me envian es incompleta" (sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Tanto la tesorería como la secretaría del ayuntamiento tienen más unidades administrativas (Subdirecciones, coordinaciones, jefaturas y otras) que no están relacionadas en su respuesta: El directorio entregado no coincide con la información de su portal de Ipomex: <http://www.municipiodechalco.gob.mx/index.php/transparencia>” (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que este Órgano Garante considera fundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, ya que como bien lo señala éste en su escrito de interposición de recurso, la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta es incompleta, como se verá a continuación:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta remite parte de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya remitido parte de la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, resulta pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Asimismo, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho individual.
- Como derecho colectivo o social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal, actualmente Ciudad de México, o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Asimismo, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho individual.
- Como derecho colectivo o social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite

a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; es decir, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio comprende tres aspectos básicos a saber:

1. El derecho a atraerse de información.

2. El derecho a informar, y

3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Por lo tanto, el derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o

particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Para el caso en particular, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

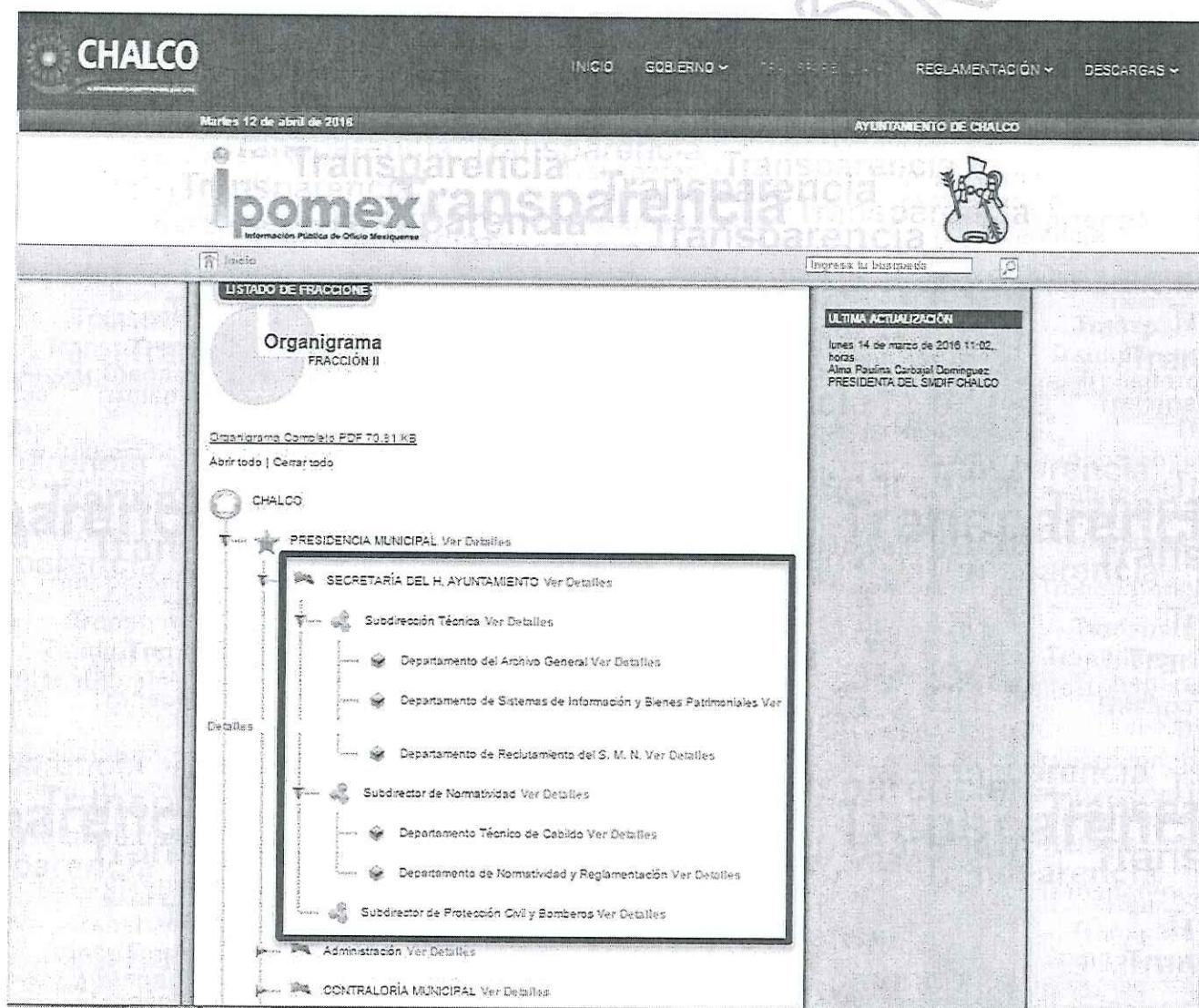
“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

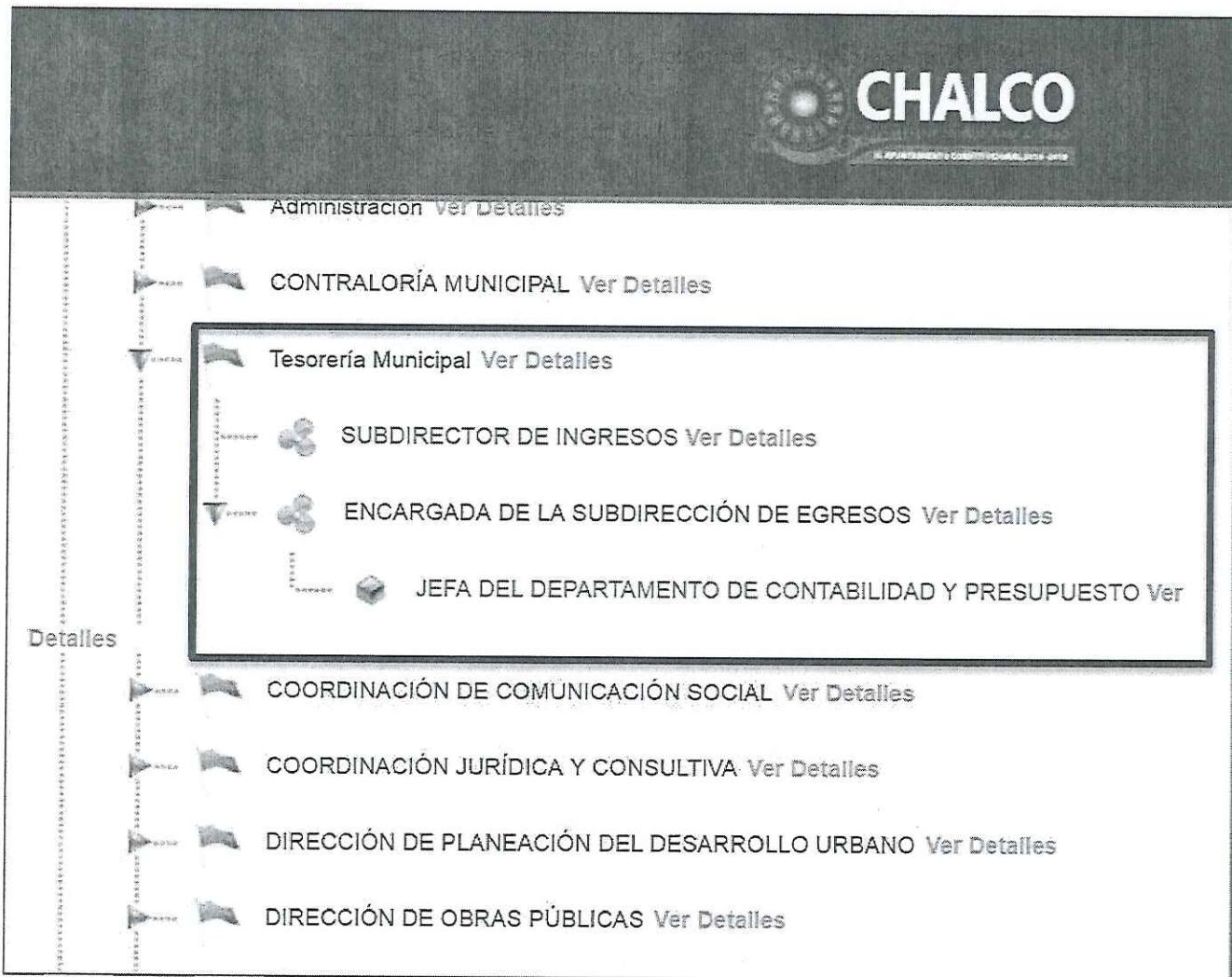
Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Es así que en el caso, la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no satisface el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, en virtud de que no le entrega la totalidad del Directorio de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal, ello conforme al organigrama que tiene **EL SUJETO OBLIGADO** en su página de internet, visible en el sitio <http://www.municipiochalconlinea.gob.mx/index.php/transparencia/ipomex>, de donde se

desprende que la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con las Subdirección Técnica, la Subdirección de Normatividad y la Subdirección de Protección Civil y Bomberos; siendo que de la primera depende el Departamento de Archivo General, el Departamento de Sistemas de la Información y Bienes Patrimoniales y el Departamento de Reclutamiento del Servicio Militar Nacional (S.M.N); y de la segunda dependen el Departamento Técnico de Cabildo y el Departamento de Normatividad y Reglamentación, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



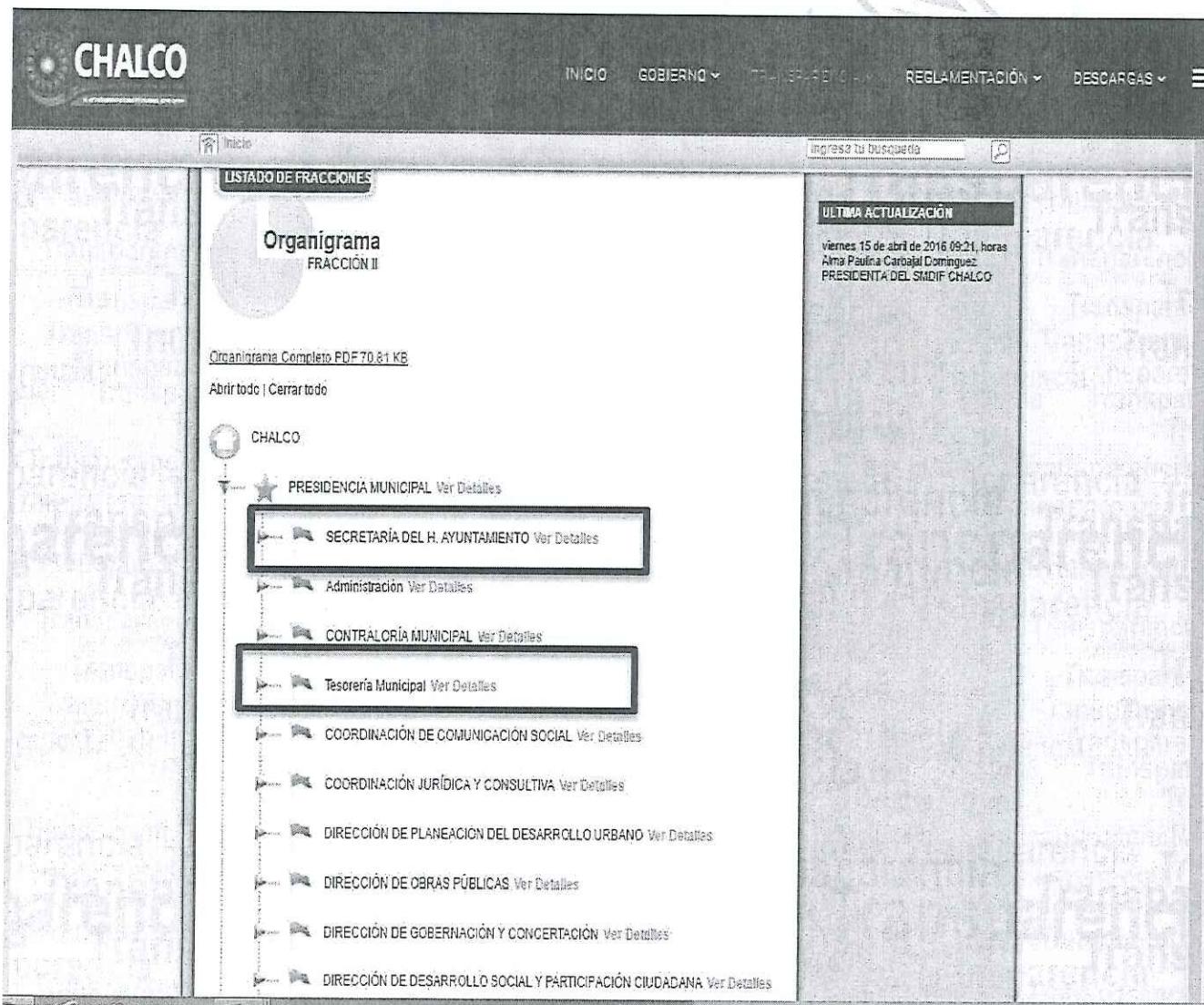
Asimismo, del organigrama referido se desprende que la Tesorería Municipal cuenta con un Subdirector de Ingresos y una Encargada de la Subdirección de Ingresos, quien a su vez cuenta con una Jefa del Departamento de Contabilidad y presupuesto, como se aprecia en la siguiente imagen:



De lo anterior se desprende que la totalidad de servidores públicos que dependen de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal, incluyendo sus Titulares, son trece, y de la respuesta que entrega **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que éste sólo envío el

Directorio con cinco servidores públicos, de lo que se deduce que faltarían ocho servidores públicos en el Directorio.

Siendo así que personal de esta Organismo a fin de garantizar el acceso a la información del **RECURRENTE**, realizó la búsqueda de la información y advirtió que en la página electrónica <http://www.municipiodechalco.gob.mx/index.php/transparencia/Ipomex>, se localiza la siguiente información, de la cual sólo se plasma sólo una imagen a modo de ejemplo:



The screenshot shows the official website of the Municipality of Chalco. At the top, there is a navigation bar with links for INICIO, GOBIERNO, TRANSPARENCIA, REGLAMENTACIÓN, DESCARGAS, and a search bar. Below the header, there is a banner titled "LISTADO DE FRACCIONES" which includes a link to the "Organigrama FRACCIÓN II". A large central section displays the organizational chart for Fracción II. The chart starts with the "PRESIDENCIA MUNICIPAL" at the top, followed by several departments: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, Administración, CONTRALORÍA MUNICIPAL, Tesorería Municipal, COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA, DIRECCIÓN DE PLANEACION DEL DESARROLLO URBANO, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y CONCERTACIÓN, and DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. The "Tesorería Municipal" and its sub-departments are highlighted with a red border. To the right of the chart, there is a box titled "ULTIMA ACTUALIZACIÓN" containing the date and name of the last update: viernes 15 de abril de 2016 09:21, horas, Alma Paulina Carabajal Domínguez, PRESIDENTA DEL SMDIF CHALCO.

Sin embargo, no es viable considerar el Directorio con que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** en su página de IPOMEX, ya que es de recordar que **EL RECURRENTE** solicitó como modalidad de entrega de la información **EL SAIMEX**, por lo cual, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con dicha modalidad.

A mayor abundamiento es de aclarar que el Directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, de los Sujetos Obligados, es información pública de oficio conforme al artículo 12 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"

Del precepto legal transscrito, se obtiene que la información pública de oficio, es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio, constituye el mínimo de información que los Sujetos Obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Siendo que el precepto legal en cita, prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra el directorio de servidores públicos de

mandos medios y superiores, que ha de incluir su nombramiento, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que en el presente asunto se debe señalar de forma independiente por dependencia, como lo establece la ley de la materia.

Por tal razón, se concluye que la información pública solicitada por **EL RECURRENTE** relativa al Directorio de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal, es información que genera, administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, por ende, es susceptible de ser entregada conforme a los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera viable **modificar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que en dicha respuesta entregó el directorio de los servidores públicos correspondientes a las áreas de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal, de forma incompleta, por lo que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, el Directorio completo de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal, que incluya a todos los jefes, coordinadores,

subdirectores, directores y titulares, así como el monto de su salario mensual y preparación académica (grado máximo de estudios).

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE** y analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio 00022/CHALCO/IP/2016, y entregue vía **EL SAIMEX**, el o los documentos en los que conste lo siguiente:

"El Directorio completo de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal, que incluya a todos los jefes, coordinadores, subdirectores, directores y titulares, así como el monto de su salario mensual y preparación académica (grado máximo de estudios)."

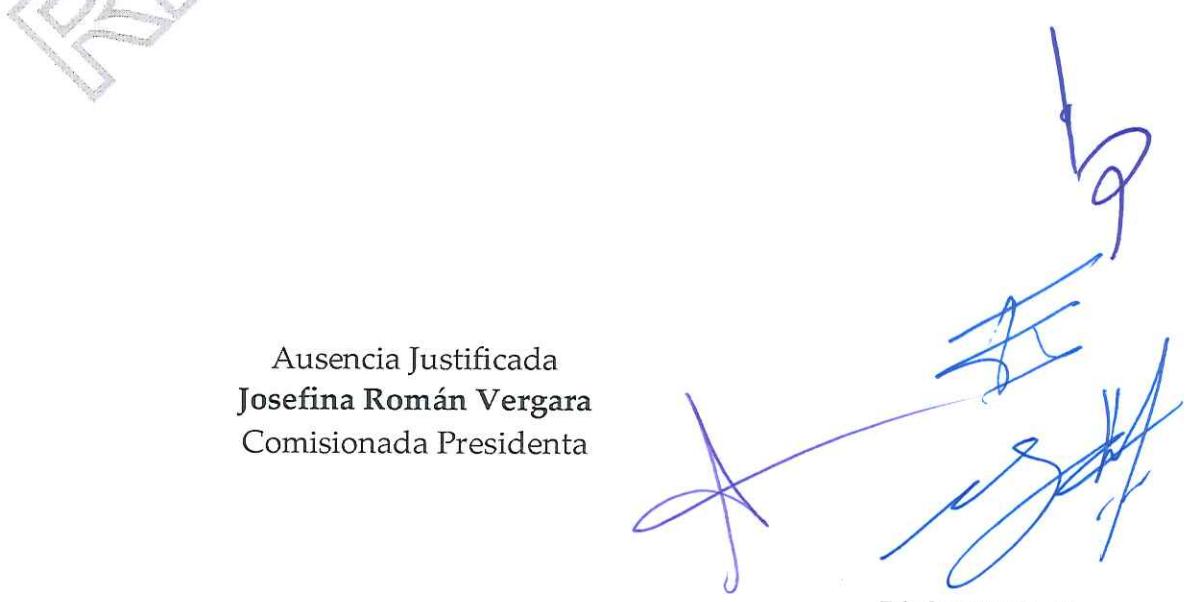
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, una vez transcurrido el plazo referido, deberá informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles, respecto al cumplimiento ordenado.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABайд YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

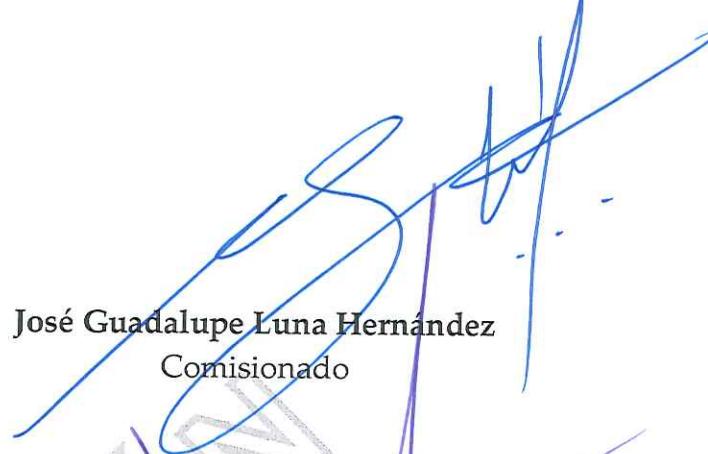
Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión: 00907/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



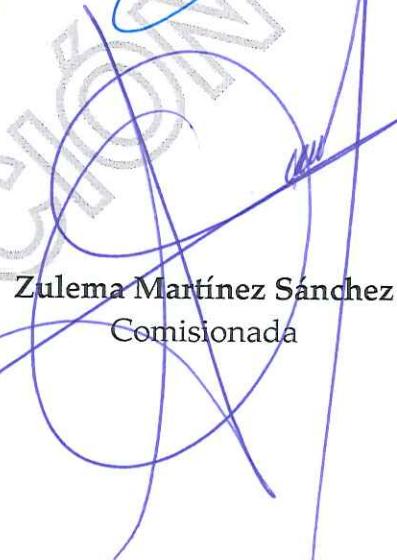
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



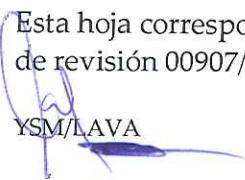
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00907/INFOEM/IP/RR/2016.



YSM/LAVA